

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- En el Ejercicio Fiscal 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que se mencionan en esta Ley.

Artículo 2º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Benito Juárez, Sonora.

Artículo 3º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 4º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- Es objeto del Impuesto Predial:

- I.- La propiedad de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;
- II.- La posesión de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;
 - a) Cuando no exista propietario.
 - b) Cuando se derive de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
 - c) Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo

Artículo 6º.- Son sujetos del impuesto:

- I. Los propietarios de predios a que se refiere la fracción I del artículo 5 de esta Ley.
- II. Los poseedores de predios a que se refiere la fracción II del artículo 5 de esta Ley.
- III. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad o los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un fideicomiso.

Artículo 7º.- Son responsables solidarios en el pago del Impuesto:

- I. Los adquirentes, por cualquier título de predios a que aluden las fracciones I y II del Artículo 5.
- II. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio en el caso a que se refiere el inciso b) de la fracción II del Artículo 5.

III. Los empleados de las oficinas recaudadoras de los Municipios que dolosamente expidan certificados de no adeudo del Impuesto Predial

Artículo 8º.- La base del impuesto será el valor catastral determinado según los estudios de valor practicados por el Ayuntamiento y consignados en los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que apruebe anualmente el Congreso del Estado. El impuesto se causará y pagará conforme a las siguientes tarifas:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	\$ 38,000.00	\$ 84.36	0.0000
\$ 38,000.01	\$ 76,000.00	\$ 84.36	0.5450
\$ 76,000.01	\$ 144,400.00	\$ 105.06	1.4923
\$ 144,400.01	\$ 259,920.00	\$ 213.96	1.4387
\$ 259,920.01	\$ 441,864.00	\$ 395.45	1.4397
\$ 441,864.01	\$ 706,982.00	\$ 683.00	1.4408
\$ 706,982.01	\$ 1,060,473.00	\$ 1,102.32	1.4418
\$1,060,473.01	\$ 1,484,662.00	\$ 1,661.81	1.4430
\$1,484,662.01	\$ 1,930,060.00	\$ 2,333.71	3.1438
\$1,930,060.01	\$ 2,316,072.00	\$ 3,870.77	3.1449
\$2,316,072.01	En adelante	\$ 5,203.35	3.1460

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios urbanos no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral			Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Cuota mínima
\$ 0.01	\$11,390.60	\$ 84.36	7.4061
\$ 11,390.61	En adelante		

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2024.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Suelo el cual se encuentra compuesto por invernaderos, Almacenes o bodegas, campos agrícolas entre otros.	0.7155
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.5303
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.2575
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.6689
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.6947
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.5424

Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.3063
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.6572
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2611
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.6947
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.6933
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.	2.5385

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior	
\$ 0.01	\$ 65,583.45	\$ 84.36 Cuota mínima
\$ 65,583.46	\$ 101,250.00	1.2863
\$ 101,250.01	\$ 202,500.00	1.3455
\$ 202,500.01	\$ 506,250.00	1.4629
\$ 506,250.01	\$ 1,012,500.00	1.6964
\$ 1,012,500.01	\$ 1,518,750.00	2.0473
\$ 1,518,750.01	\$ 2,025,000.00	2.2971
\$ 2,025,000.01	En adelante	2.6027

V.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal 2024 se actualice su valor catastral en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no se haya cubierto su impuesto predial del mismo año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral.

VI.- Los contribuyentes del impuesto predial tendrán 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar por escrito ante la Tesorería Municipal cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto predial pagado por el año 2024, sin que se generen recargos, en tanto la autoridad fiscal resuelve sobre la reconsideración presentada, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponderle sin perjuicio tampoco para la Tesorería municipal en caso de existir error.

Recibida la reconsideración, la Autoridad Municipal contará con 30 días hábiles a partir de la fecha del recurso para emitir la resolución correspondiente contra la cual procede Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sin perjuicio de que el contribuyente pueda presentar también un avalúo por su cuenta y costo que deberá abarcar las características particulares de su inmueble a valor real de mercado, ser realizado por un especialista en valuación, acreditado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, asistido por personal de la Administración Municipal, tomándose en cuenta de manera preponderante los planos generales y tablas de valores unitarios de suelo y construcción debidamente autorizados, debiendo observar lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora.

VII.- Serán responsables solidarios de este impuesto, respecto a los predios propiedad de la Federación o del Estado, los particulares o entidades paraestatales que, por cualquier título legal utilicen dichos predios, para su uso, goce o explotación, en términos del artículo 24 tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

VIII.- Se podrá aplicar hasta el 75% de descuento en recargos generados por los rezagos de impuesto predial de los años 2023 y anteriores, así como los que se generen durante el mismo ejercicio fiscal 2024, siempre y cuando el pago se realice en una sola exhibición; se podrá considerar el 100% de descuento en recargos sobre este impuesto, a personas de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

IX.- La interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de actualizaciones de valores, avalúos catastrales de los predios objeto de este impuesto, de su tasa o sobre alguna otra disposición en torno al mismo, no interrumpirá la continuidad de los siguientes trámites de cobro del impuesto al nuevo avalúo o actualizaciones del mismo, salvo mandato legal expreso.

X.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2024, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 15% de descuento si pagan durante el mes de Enero, 10% en el mes de febrero y 5% durante el mes de marzo y, si el pago se realiza durante el mes de abril, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el primer trimestre del impuesto predial 2024.

XI.- Cuando el contribuyente opte por cubrir el impuesto predial del año 2024 en forma trimestral, tendrá hasta el día último de cada trimestre para hacerlo sin la causación de recargos, siempre y cuando no se retrase en ninguno de los trimestres. En caso contrario, los recargos se aplicarán, al día siguiente inmediato en que incurrió en mora, conforme a lo dispuesto por los artículos 33 y 61 de la Ley de Hacienda Municipal.

XII.- La Tesorería Municipal podrá aplicar al monto del impuesto las siguientes reducciones:

- a) Cuando los sujetos del impuesto predial, acrediten su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de algunos de los sujetos anteriores, se aplicará al crédito fiscal correspondiente una reducción del 50%, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

Para ser sujeto a este descuento, el predio debe estar a su nombre o de su cónyuge y debe tratarse de la vivienda que habita, debiendo presentar original y copia para su cotejo de la siguiente documentación:

1. Identificación oficial vigente con fotografía, firma y domicilio.
2. Comprobante de domicilio (Teléfono, luz, estado de cuenta bancaria, etc.).

3. Credencial de pensionado o jubilado.
4. Ultimo talón de pago de la pensión.

b) Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra una edad superior a los sesenta y cinco años o ser viuda, discapacitado, menores de edad en orfandad o acredita una antigüedad de cuatro años o más, prestando sus servicios como socorrista de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, tendrá derecho a la reducción del 50% del importe del impuesto predial de su vivienda, previo estudio socioeconómico que acredite ser de escasos recursos.

Para ser sujeto a este descuento, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, debiendo acompañar original y copia para su cotejo de la siguiente documentación:

1. Identificación oficial vigente con fotografía, firma y domicilio.
2. CURP
3. Acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge, en caso de viudez.
4. Constancia de discapacidad, en su caso, expedida por la institución competente.
5. Identificación del beneficiario y del albacea, en el caso de menor en orfandad.
6. Constancia en su caso de la Cruz Roja.

Cuando la Tesorería Municipal tenga duda de que se cumpla con los supuestos para otorgar el beneficio de los estímulos señalados en párrafos anteriores, podrá solicitar al contribuyente la comprobación correspondiente con los elementos de convicción idóneos que se consideren necesarios.

XIII.- Los beneficiarios de descuentos en el impuesto predial deberán manifestar a las autoridades municipales cualquier modificación de las circunstancias que fundamentaron los mismos.

XIV.- El Ayuntamiento a través de Tesorería Municipal podrá suscribir convenios de reconocimiento de adeudo y pago diferido del mismo, con sus propietarios, hasta la conclusión del ejercicio fiscal de que se trate, que podrán prorrogarse, previa opinión de la Tesorería Municipal y de la Sindicatura Municipal, sin que durante su vigencia la autoridad fiscal Municipal establezca el procedimiento administrativo de Ejecución Fiscal.

Artículo 9º.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos consideren la Ley Catastral y Registral y la Ley de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Es objeto de este Impuesto, la propiedad o posesión de predios ejidales y comunales, así como su explotación o aprovechamiento tratándose de los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 53 de esta Ley.

Artículo 11.- Son sujetos del Impuesto Predial Ejidal:

- I. Los ejidatarios y comuneros, si el aprovechamiento de los predios es individual.
- II. Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- III. El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

Artículo 12. - Son responsables solidarios en el pago del Impuesto Predial Ejidal los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos, así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

- a) Registrarse en el Padrón Municipal de Contribuyentes en la oficina recaudadora.
- b) Verificar que se haya cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor la constancia correspondiente, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora del municipio.
- c) Presentar en dicha oficina recaudadora, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

Artículo 13. Tratándose del impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$480.00(Cuatrocientos ochenta pesos 00/100M.N.) por hectárea, importe que deberá cubrirse dentro de los 20 días posteriores a la retención del impuesto.

A más tardar dentro de los 30 días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería entregará el 50% al ejido o comunidad, propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen y se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Acta de Asamblea vigente donde se establezca los miembros del comisariado ejidal. Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.
- b) Para hacer el retiro del fondo, deberá presentarse el presidente o Tesorero del comisariado.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 14.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Reglas para el Traslado de Dominio:

- 1.- La base determinada para el cobro del 2% sobre traslación de dominio será el valor mayor de los valores de venta, valor catastral o el valor comercial del precio pactado.
- 2.- El Impuesto de Traslado de Dominio que presentan las Dependencias de Gobierno pagarán el 2% sobre las cantidades que excedan a \$ 200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.) de su valor catastral.
- 3.- En todos los casos se pagará certificación y valor catastral, cuando éste no fue certificado con anterioridad.
- 4.- Ninguna operación con Bancos, Compañías, Asociaciones o Instituciones públicas o privadas de cualquier índole estarán exentas del pago por traslado de dominio, salvo disposición legal expresa aplicable que a la letra así lo disponga.
- 5.- Los terrenos baldíos y rurales pagaran el 2% directo sobre el valor más alto (Valor de venta, Valor catastral o Valor comercial).
- 6.- En caso de la presentación Extemporánea de Manifestación de Traslado de

Dominio, 60 días hábiles a partir de la fecha de la firma de la escritura, se impondrá un recargo del 3% mensual sobre el Impuesto de Traslación de Dominio determinado.

- 7.- No se pagarán recargos por la presentación extemporánea de Traslado de Dominio que presenten las Dependencias de Gobierno, por ser parte de programas de regularización de inmuebles y que no son motivo de operaciones de compra – venta.
- 8.- La constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal causara un impuesto del 2%.

SECCIÓN IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 15.- Es objeto de este Impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 16.- Son sujetos del impuesto quienes perciban los ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 17.- La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será el monto total de los ingresos obtenidos, por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas.

En eventos organizados por instituciones educativas, asistenciales, o de beneficencia, cuyas utilidades se destinan íntegramente a sus objetivos, la base para el pago de impuestos podrá reducirse hasta en un 50%.

Artículo 18.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará conforme a las tasas que apruebe anualmente el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate y será enterado por las mismas a la tesorería municipal.

Artículo 19.- Los tesoreros municipales, designarán interventores para vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este capítulo. Dichos interventores se sujetarán en el ejercicio de su cargo, a las instrucciones que se expidan en su oficina comisión u orden de visita encargada por el Tesorero Municipal.

Artículo 20.- Si en el local en que se celebra un espectáculo o diversión se prestan servicios de otra naturaleza, por estos se causará la contribución correspondiente.

Artículo 21.- El pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, no excluye de la obligación de tramitar y obtener, cuando los ordenamientos jurídicos lo determinan, las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo, así como las necesarias para brindar seguridad a los asistentes.

Artículo 22.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se pagará en las Tesorerías de los Municipios en que se celebren, con sujeción a las siguientes reglas:

I.- Si el monto del impuesto puede determinarse previamente a la celebración del espectáculo se cubrirá antes de que este se inicie, sin este requisito no se permitirá su celebración.

II.- Cuando el monto del impuesto no pueda determinarse anticipadamente o cuando se cause sobre el importe de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas, diariamente al finalizar el espectáculo o diversión, los interventores fiscales designados por la Autoridad Municipal para vigilar la entrada a los mismos, harán la liquidación correspondiente, y levantarán acta por duplicado, en la que se hará constar dicha liquidación. Un ejemplar del acta lo entregarán al Contribuyente y otro a la Tesorería Municipal. Con base en dicha liquidación y a más tardar el día hábil siguiente, el Contribuyente deberá hacer el pago del Impuesto en la Tesorería Municipal que corresponda.

III.- Si en la liquidación del impuesto hubiera error, la Tesorería Municipal determinará el impuesto causado, procediendo al cobro de la diferencia o a la devolución. En caso de que hubiera pagado de menos el Contribuyente deberá cubrir la diferencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de

la liquidación respectiva.

IV.- Queda facultada la Tesorería Municipal, para celebrar convenios con los Contribuyentes de este impuesto, a fin de que este pueda ser cubierto mediante el pago de una cuota fija.

V.- Si el impuesto se causa conforme a cuotas correspondientes a períodos determinados deberán pagarse:

- a). - Si es diario, previa la celebración del evento.
- b). - Si es mensual, dentro de los primeros diez días de cada mes.
- c). - Si es bimestral o por un período mayor dentro de los quince primeros días del término.

Artículo 23.- Quienes exploten diversiones o espectáculos públicos, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Dar aviso, cuando menos tres días antes de la celebración o iniciación del espectáculo o diversión indicando:

- a). - Su nombre y domicilio.
- b). - La ubicación del local en que vaya a celebrarse.
- c). - El día o días en que se celebren las funciones y la hora en que deberán dar principio.
- d). - Que el espectáculo o diversión, es permanente, eventual o por tiempo indefinido.
- e). - El número de cada clase de localidad de que conste el local donde vaya a celebrarse el espectáculo o diversión.

Con el aviso a que se refiere esta fracción, se exhibirá, para que se tome nota, la licencia que para la celebración del espectáculo o diversión haya otorgado la Autoridad Municipal.

II.- Dar aviso a la Tesorería Municipal del cambio de cualesquiera de los datos a que se refiere la fracción anterior, cuando menos tres días antes de la fecha en que vaya a verificarse.

III.- Entregar a la Tesorería Municipal 10 días antes de la función, el programa para la misma, donde consten los precios o cuotas de admisión, debidamente autorizados por el ayuntamiento correspondiente, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

IV.- Dar aviso a la propia Tesorería Municipal de los cambios que se hagan al programa presentado, cuando menos tres días antes del principio de la función.

V.- Dar aviso de terminación, tratándose de espectáculos en que no se hubiese determinado previamente su duración, cuando menos tres días antes de que esta ocurra.

VI.- Permitir a los interventores fiscales el cumplimiento de su cometido.

Artículo 24.- Los Ayuntamientos podrán ordenar la suspensión de un espectáculo o diversión, cuando quienes lo exploten o sus encargados o empleados, impidan la entrada a los interventores fiscales a los locales en que se celebre el espectáculo o que en cualquier otra forma obstaculicen el cumplimiento de sus atribuciones. Cuando el espectáculo público sea suspendido antes de su inicio, los responsables del evento deberán hacer la devolución del importe que hayan pagado los espectadores por el acceso al mismo, debiendo hacerlo en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Artículo 25.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere esta sección, pagarán por concepto de impuestos sobre Diversión y Espectáculos Públicos de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I. La tasa del 10%, a:

- a) Bailes públicos.
- b) Espectáculos deportivos, jaripeos y similares.
- c) Espectáculos culturales, musicales y artísticos.
- d) Cualquier otra diversión o espectáculo no gravado con el impuesto al valor agregado.

II. La tasa del 8% a:

- a) Eventos donde no se vendan bebidas con contenido de alcohol.

III. La tasa del 5% a:

- a) Obras de teatro.
- b) Circos.
- c) Conferencias de todo tipo.

IV. La tasa del 0% a:

- a) Espectáculos culturales sin venta de boletos y sin consumo de alcohol

SECCIÓN V
IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 26.- La tasa del impuesto será del 1% de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCION I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO

Artículo 27.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Benito Juárez, para el año 2024 son las siguientes:

a) PARA USO DOMÉSTICO

Rangos de consumo agua m3	Valor Actual 2023	Drenaje 35% del consumo de agua	Valor M3
0-10	\$ 55.64	\$ 19.47	\$ 75.11
11-20	\$ 5.30	\$ 1.85	\$ 7.15
21-30	\$ 6.03	\$ 2.11	\$ 8.14
31-50	\$ 6.71	\$ 2.35	\$ 9.07
51-70	\$ 12.39	\$ 4.34	\$ 16.72
71-200	\$ 16.15	\$ 5.65	\$ 21.80
201-500	\$ 20.04	\$ 7.01	\$ 27.05
501-9999	\$ 26.34	\$ 9.22	\$ 35.56

b) USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES PÚBLICAS

Rangos de consumo de agua m3	Valor para 2024	IVA	Drenaje 35% del consumo	Valor M3
0-10	\$ 136.91	\$ 21.91	\$ 47.92	\$ 206.73
11-20	\$ 13.90	\$ 2.22	\$ 4.86	\$ 20.99
21-30	\$ 14.25	\$ 2.28	\$ 4.99	\$ 21.52
31-50	\$ 15.98	\$ 2.56	\$ 5.59	\$ 24.14
51-70	\$ 16.63	\$ 2.66	\$ 5.82	\$ 25.11
71-200	\$ 17.47	\$ 2.79	\$ 6.11	\$ 26.37
201-500	\$ 25.06	\$ 4.01	\$ 8.77	\$ 37.83
501-9999	\$ 27.80	\$ 4.45	\$ 9.73	\$ 41.98

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Continuar con el programa de apoyo voluntario 1, 2,3 por los bomberos el cual consiste en un peso a los servicios domésticos, dos pesos a servicios comerciales y tres pesos a servicios industriales.

1. En construcciones \$59.00 por metro cúbico consumido.
2. Toma muerta costo de \$107.00 por servicio mensual.
3. Para domicilio registrado como deshabitado, se cobrará el importe de la cuota mínima siempre y cuando el aparato medidor no registre consumo.
4. Por reactivación de contrato cancelado, se cobrará de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 punto 2 de esta Ley de Ingresos.

c) Tarifa social:

1. Se aplicará descuento del 40% sobre las tarifas domésticas a quienes reúnan los siguientes requisitos:
 - I. Ser pensionado o jubilado con una pensión mensual que no exceda de \$5,836.52, se encuentre al corriente en sus pagos, que el pago se realice antes de la fecha de vencimiento indicada en recibo mensual y que habite en el domicilio estipulado en su recibo.

- II. Que acrediten ser personas mayores de sesenta años o con discapacidad y que habite en el domicilio estipulado en su recibo.
- III. Por ser propietario o poseedor del inmueble que habita cuyo valor catastral sea inferior a \$52,468.62 y;
- IV. Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del OOMAPASBJ.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socio económico realizado por el OOMAPASBJ.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al diez por ciento (10%) del padrón de usuarios del OOMAPASBJ.

- 2. Los usuarios que, mediante estudio socioeconómico realizado por el OOMAPASBJ, acrediten una situación de extrema pobreza se les exentará de pago alguno. El máximo porcentaje de estos acreditados no excederá del 2% del padrón de usuarios.
- 3. Aplicar convenio de pago, a los usuarios que comprueben mediante comprobante de ingresos un salario máximo de \$5,836.52 mensual, dicho convenio se aplicará de la siguiente forma: pagar inicialmente el 20% del adeudo total, el resto del adeudo se congela, comprometiéndose el usuario a cubrir oportunamente, y a partir de la fecha de la firma del convenio, su servicio mensual de Agua potable y Alcantarillado, cumpliendo con el pago oportuno el 10% de su pago se aplicará como abono al saldo de su adeudo, esto hasta salir de su atraso. De incumplir con el convenio se activa su adeudo y se aplicará lo estipulado en el artículo 165 de la Ley.
- 4. Se aplicará descuento del 10% sobre las tarifas domésticas a todo usuario que se encuentre al corriente en sus pagos ante el OOMAPAS BJ.
- 5. Aplicar convenio con el sector comercio, el cual consiste en ofrecer productos o descuentos a usuarios, del OOMAPAS BJ, que muestren su recibo de agua pagado. El comercio que se adhiera a este convenio se le tomara en cuenta la

cantidad monetaria equivalente a los productos obsequiados o descuento ofrecido, a los usuarios, en el pago de su servicio de agua potable.

d) SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% del importe del consumo de agua potable de cada mes. Así como el saneamiento a razón de un 35% en caso de que el OOMAPASBJ preste el servicio.

Las cuotas de pago de otros conceptos solicitados por los usuarios al OOMAPASBJ se aplicarán de la siguiente manera:

CONCEPTO		COSTO
a)	Certificado de no adeudo	\$ 116.00
b)	Inspecciones	\$ 116.00
c)	Carta de antigüedad	\$ 116.00
d)	Cambio de nombre de usuario	\$ 116.00
e)	Cuadro completo	\$ 535.00
f)	Medio cuadro	\$ 295.00
g)	Reconexiones de servicio	\$ 268.00
h)	Reconexiones de servicio troncal	\$ 448.00
i)	Excavación para corte o restricción en tierra	\$ 1076.00
j)	Excavación para corte o restricción en banqueta	\$ 2060.00
k)	Por instalación y venta de medidor según su tipo:	
	Tipo 1 (sin modificación de cuadro)	\$ 716.00
	Tipo 2 (con modificación de cuadro)	\$ 765.00
	Tipo 3 (con cuadro completo en tierra)	\$ 838.00
	Tipo 4(con cuadro completo en concreto o modificación de tubería)	\$ 1081.00
l)	Por alta de servicios de agua	\$ 358.00
n)	Aportaciones voluntarias al H. Cuerpo de Bomberos por pago:	
	Domestico	\$ 1.00
	Comercial	\$ 2.00
	Industrial	\$ 3.00
o)	Reparación o rehabilitación de tomas (sin incluir materia y zanja)	\$
p)	Duplicado de recibo de cobro	\$ 19.00

q)	Cambio de toma	\$ 2,815.00
r)	Renta de Retroexcavadora (costo por hora o fracción de hora)	\$ 369.00
s)	Solicitud de Factibilidad de Servicios de Agua y Alcantarillado	\$ 538.00

Multas al mal uso del servicio de acuerdo con lo estipulado en el artículo 177 de la Ley.

Los usuarios solicitantes de carta de no adeudo, duplicado de recibo o cualquier otro documento deberán de hacer el pago correspondiente al Servicio de Agua Potable y Drenaje y le será entregada en un máximo de 24 horas. Siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para proporcionar el servicio de duplicado de recibo, será necesario que dicha cuenta este al corriente, o bien, exista en el historial registro de pagos con antigüedad máxima de 30 días.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se le podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el OOMAPASBJ.

Cuando por motivo de la contratación de nuevo servicio de agua y/o drenaje donde exista pavimento, el usuario podrá solicitar al OOMAPABJ la excavación para la instalar y conectar la tubería, lo cual tendrá un costo de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.) por metro lineal. No incluye el costo de material para reposición de pavimento ni de materiales de instalación. Asimismo, será responsabilidad del usuario tramitar el permiso para ruptura de calle.

Artículo 28.- El OOMAPASBJ, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 29.- Los propietarios de los inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del OOMAPASBJ y de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un inmueble que tenga adeudo con el OOMAPASBJ, adquiere la obligación solidaria para con el usuario en el pago de estos conforme el Artículo 152 de la Ley. Los Notarios Públicos y Jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Artículo 30.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- 1.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- 2.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo con el diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:
 - a) Para tomas de agua potable de 1/2 pulgadas de diámetro: \$770.00 (setecientos setenta pesos 00/100 m.n.)
 - b) Para tomas de agua potable de 3/4 pulgadas de diámetro: \$1,263.00 (mil doscientos sesenta y tres pesos 00/100 m.n.)
 - c) Para descargas de drenaje de 4 a 6 pulgadas de diámetro: \$674.00 (seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)
 - d) Para descargas de drenaje de 8 pulgadas de diámetro: \$712.00 (setecientos doce cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)

Artículo 31.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, nuevas edificaciones comerciales o industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores, contratistas o interesados deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

- a) Para fraccionamientos de viviendas interés social: \$55,501.00 (cincuenta y cinco mil quinientos uno pesos 00/100 m.n.).
- b) Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.
- c) Para fraccionamiento residencial: \$ 66,632.00 (sesenta y seis mil seiscientos

- treinta y dos pesos 00/100 m.n.)
- d) Para edificaciones industriales y comerciales: \$111,032.00 (ciento once mil treinta y dos pesos 00/100 m.n.).

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el OOMAPASBJ. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega recepción de nuevo fraccionamientos, edificaciones comerciales o industriales.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- a) Para fraccionamiento de interés social: \$ 3.55 (tres pesos 55/100 m.n.), por cada metro del área total vendible.
- b) Para los fraccionamientos de vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.
- c) Para fraccionamiento residencial: \$5.94 (cinco pesos 94/100 m.n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- d) Para edificaciones industriales y comerciales: \$7.12 (siete pesos 12/100 m.n.), por cada metro cuadrado del área total.

III.- Por obras de cabeza:

- a) Agua Potable: \$ 164,535.97 (ciento sesenta y cuatro mil quinientos treinta y cinco pesos 97/100 m.n.).
- b) Alcantarillado: \$ 63,393.03 (sesenta y tres mil trescientos noventa y tres pesos 03/100m.n)
- c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 80% de los incisos a y b.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 32.- Por el agua que se utilice en construcciones, se deberá cubrir la cantidad de \$17.72 (diez y siete pesos 72/100 m.n.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 33.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente

manera:

- | | |
|-------------------------|-------------------------------|
| 1.- Tambo de 200 litros | \$ 7.12 |
| 2.- Agua en garzas | \$28.15 por cada metro cúbico |

Artículo 34.- Los permisos de descarga de aguas residuales se cobrarán con base a:

I.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el OOMAPASBJ, tomando como base la clasificación siguiente:

1.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de \$1,524.29 (mil quinientos veinticuatro pesos 29/100 m.n.)

2.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier actividad que encuadre dentro de esta clasificación, \$2,533.00 (dos mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.).

3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de \$4,562.00 (cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.)

4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboración de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de \$7,604.00 (siete mil seiscientos cuatro pesos 00/100 m.n.

El OOMAPASBJ tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

II.- Los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente al 100% sobre el importe de consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generen las descargas y para todos los contaminantes previstos en la Norma Oficial NOM-002-ECOL-1996 condición particular fijada por el OOMAPASBJ.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la Norma Oficial NOM-002-ECOL-1996.

Las concentraciones sean superiores a dichos límites, causarán el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla de éste artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a Kg. /m³. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m³ descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kilos por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilo de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, procederá a identificar la cuota en pesos por kilo de contaminante que se utilizará se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán el kilo del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo con lo indicado en este Artículo, por la cuota en pesos por kilo que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

CUOTA DE PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE DESCARGA

RANGO DE INCUMPLIMIENTO			CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO			
			CONTAMINANTES BÁSICOS		METALES PESADOS Y CIANUROS	
			1ER SEM.	2DO SEM.	1ER SEM.	2DO SEM.
Mayor de	0.1	0.00 y hasta	0.00	0.00	0.00	0.00
Mayor de	0.2	0.10 y hasta	1.09	1.20	44.27	49.20
Mayor de	0.3	0.20 y hasta	1.30	1.44	52.55	58.40
Mayor de	0.4	0.30 y hasta	1.44	1.59	58.10	61.92
Mayor de	0.5	0.40 y hasta	1.55	1.71	62.38	69.31
Mayor de	0.6	0.50 y hasta	1.63	1.82	65.91	73.26
Mayor de	0.7	0.60 y hasta	1.71	1.89	67.79	76.63
Mayor de	0.8	0.70 y hasta	1.78	1.98	71.63	79.62
Mayor de	0.9	0.80 y hasta	1.84	2.03	74.05	82.30
Mayor de	1	0.90 y hasta	1.89	2.10	76.24	84.74
Mayor de	1.1	1.00 y hasta	1.94	2.15	78.24	86.96
Mayor de	1.2	1.10 y hasta	1.99	2.22	80.12	89.04
Mayor de	1.3	1.20 y hasta	2.03	2.26	81.86	90.98

Mayor de	1.4	1.30 y hasta	2.08	2.30	83.49	92.81
Mayor de	1.5	1.40 y hasta	2.35	2.35	85.02	94.51
Mayor de	1.6	1.50 y hasta	2.15	2.38	86.51	96.14
Mayor de	1.7	1.60 y hasta	2.18	2.41	87.89	97.71
Mayor de	1.8	1.70 y hasta	2.23	2.47	89.23	99.17
Mayor de	1.9	1.80 y hasta	2.26	2.50	90.50	100.59
Mayor de	2	1.90 y hasta	2.28	2.53	91.71	101.90
Mayor de	2.1	2.00 y hasta	2.31	2.57	92.89	103.24
Mayor de	2.2	2.10 y hasta	2.34	2.60	94.02	104.49
Mayor de	2.3	2.20 y hasta	2.37	2.63	95.11	105.70
Mayor de	2.4	2.30 y hasta	2.39	2.65	96.16	106.87
Mayor de	2.5	2.40 y hasta	2.41	2.69	97.17	108.00
Mayor de	2.6	2.50 y hasta	2.43	2.71	98.17	109.10
Mayor de	2.7	2.60 y hasta	2.47	2.74	99.11	110.17
Mayor de	2.8	2.70 y hasta	2.49	2.76	100.05	111.19
Mayor de	2.9	2.80 y hasta	2.51	2.79	100.96	112.21
Mayor de	3	2.90 y hasta	2.54	2.81	101.83	113.17
Mayor de	3.1	3.00 y hasta	2.56	2.83	102.69	114.14

Mayor de	3.2	3.10 y hasta	2.58	2.86	103.54	115.07
Mayor de	3.3	3.20 y hasta	2.61	2.88	104.35	115.97
Mayor de	3.4	3.30 y hasta	2.62	2.91	105.14	116.86
Mayor de	3.5	3.40 y hasta	2.64	2.94	105.92	117.73
Mayor de	3.6	3.50 y hasta	2.66	2.96	106.68	118.56
Mayor de	3.7	3.60 y hasta	2.67	2.97	107.42	119.38
Mayor de	3.8	3.70 y hasta	2.70	3.00	108.15	120.20
Mayor de	3.9	3.80 y hasta	2.72	3.03	108.87	121.01
Mayor de	4	3.90 y hasta	2.74	3.04	109.57	121.79
Mayor de	4.1	4.00 y hasta	2.76	3.06	110.26	122.56
Mayor de	4.2	4.10 y hasta	2.77	3.07	110.95	123.29
Mayor de	4.3	4.20 y hasta	2.78	3.08	111.61	124.03
Mayor de	4.4	4.30 y hasta	2.80	3.10	112.25	124.74
Mayor de	4.5	4.40 y hasta	2.81	3.11	112.90	125.48
Mayor de	4.6	4.50 y hasta	2.83	3.15	113.52	126.18
Mayor de	4.7	4.60 y hasta	2.84	3.16	114.15	126.87
Mayor de	4.8	4.70 y hasta	2.86	3.18	114.74	127.54
Mayor de	4.9	4.80 y hasta	2.88	3.20	115.36	128.21

Mayor de	5	4.90 y hasta	2.89	3.21	115.94	162.65
	Mayor de	5	2.91	3.22	116.53	129.51

III.- Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagarán al OOMAPASBJ una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos de la superficie de los predios.

Artículo 35.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el OOMAPASBJ.

Artículo 36.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado y sea suspendida la de descarga de drenaje por el OOMAPASBJ conforme el Artículo 168 de la Ley, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial \$203.00 (doscientos tres pesos 00/100 m.n.) más el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 37.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del adeudo total, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 38.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas las redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al OOMAPASBJ, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de toma de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zona de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Publicas o equivalente que determinarán quien se encargará de la reposición del pavimento o asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la ley de Hacienda Municipal.

Artículo 39.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagará un importe mensual por cada metro cúbico de la capacidad de esta, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 40.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipo para reciclar el agua, pagaran un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el OOMAPASBJ, determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el OOMAPASBJ, podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendio de cerveza y similares.
- c) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el Director General del OOMAPASBJ, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Jefe Técnico y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 41.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliación y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo con las condiciones que se pacten con el banco: para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 42.- Para todos los usuarios que paguen sus recibos antes de la fecha de su vencimiento o en casos especiales según lo determine el OOMAPASBJ tendrá un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios,

siempre y cuando estén al corriente en sus pagos.

Artículo 43.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Municipio de Benito Juárez, serán cubiertos mensualmente en forma directa al OOMAPASBJ, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 44.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con lo artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta dirigencia contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 45.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los artículos 177 y 178; para efecto de su regularización ante el OOMAPASBJ, este último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de la descarga de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales, insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 46.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo cual fue contratada será sancionado conforme a los artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el OOMAPASBJ podrá considerar que:

- a) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso y para efficientar la prestación del servicio, deberá recomendar a todos los usuarios contar con contenedores de agua, que sean suficiente para satisfacer las necesidades familiares considerando el beneficio de sus miembros, calculando lo dotación de 300 litros por habitantes por día.
- b) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 10%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.
- c) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.
- d) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados, establecer limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que, si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 7:00 p.m. y las 7:00a.m. del día siguiente). Durante épocas de sequía, solo se permitirá el riego durante la noche de los fines de semana (de las 20:00 horas p.m. del sábado a la 6:00 horas a.m. del domingo).

Artículo 47.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sean necesarios cambiarlas porque su vida útil ha llegado a su término, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado este del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo con el Artículo 165 fracción I, incisos B), C), D), G), H), de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 48.-Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los usuarios pagarán un derecho como tarifa general \$45.00 pesos, en base al costo total del servicio que se hubiera generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios o poseedores de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En todos los casos, se deberá contar con una tarifa social que el mismo ayuntamiento determine, en apego a las familias más desprotegidas, que será de \$10.40 pesos.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 49.-Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

- I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, que sean foco de infección poniendo en riesgo la salud y las cuales representan una preocupación constante para toda la comunidad: \$12 (Doce pesos 00/100 M.N.), por m².
- II.- Limpieza de escombros o material de construcción de lotes baldíos y casas abandonadas: \$442.50 (Cuatrocientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), por m².
- III.- Demolición de muros de adobe, blocks y/o ladrillo en casas abandonadas por cada m²:
 1. En forma manual: \$251.20 (Doscientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.).
 2. Con maquinaria: \$119.60 (Ciento diecinueve pesos 60/100 M.N.).

IV.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo por m3: \$119.60 (Ciento diecinueve pesos 60/100 M.N.).

V.- Todo vehículo particular o de alguna entidad pública que no sea oficial destinado para la recolección de basura, pagará indistintamente al volumen de su contenido por descarga y depósito de desechos sólidos en el lugar designado por el Ayuntamiento como centro de recepción exclusivo para tal fin pagará las siguientes tarifas:

Tipo de Vehículo	Por descarga (pesos)	Por más de 15 descargas al mes (pesos)
1.- Automóvil particular sedán o vehículo de menor tamaño:	\$22.12	\$354.01
2.- Camioneta del tipo pick up caja convencional:	\$65.78	\$1,052.48
3.- Camioneta con plataforma de un eje rodado sencillo:	\$87.90	\$1,406.98
4.- Camioneta doble rodado de un eje:	\$110.00	\$1760.51
5.- Camión de carga de un eje:	\$176.40	\$2822.56
6.- Camión de carga de dos ejes:	\$220.06	\$3,521.02
7.- Batanga o remolque de un eje:	\$154.28	\$2,468.54
8.- Cacharro o chatarra de maquinaria o automotriz:	\$198.53	\$3,175.38

VI.- Queda prohibido sin excepción, la recepción de desechos sólidos, biológicos, industriales o de cualquier tipo que sean tóxicos o radioactivos que pongan en riesgo o en peligro la salud de los ciudadanos o causen daños a la flora y la fauna, mantos freáticos o al medio ambiente en general de acuerdo a la legislación aplicable.

VII.- El Ayuntamiento podrá realizar convenios por escrito con particulares para el reciclaje de los materiales depositados en el lugar ex profeso para ello, pudiendo acordar en estos los montos de las tarifas a aplicarse y su forma de pago.

VIII.- Por la renta de Maquinaria el ayuntamiento cobrará:

C O N C E P T O	Tarifa por Hora (Pesos)
a) Motoconformadora	\$1,973.40
b) Retroexcavadora	\$897.00
c) Grúa de Arrastre	\$956.80
d) Dompe conforme a lo siguiente:	
Acarreo primer kilómetro por metro cúbico.	\$17.94
Subsecuentes kilómetros hasta 20 kilómetros.	\$7.76
Subsecuentes de 20 kilómetros en adelante.	\$7.17

Las cuotas establecidas en esta fracción podrán ajustarse a los precios que rijan en el mercado de la región. En caso de que el Ayuntamiento cuente con maquinaria disponible, podrá arrendarla a particulares u otras dependencias públicas cobrando cuotas de recuperación basadas en precios similares a la zona geográfica.

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 50.- Por los servicios de que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres ya sea en fosa o gaveta \$1,536.08
- a) Lote de 1.50m x 2.50m: \$2,392
 - b) Venta de terreno a futuro \$4,784

Artículo 51.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, serán a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo, cuando una autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación, o cremación de cadáveres, restos humanos o restos

humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

SECCIÓN V POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 52.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas por cabeza:

I. El sacrificio de ganado:

	Hasta 35 kg.	De 36 a 99 kg.	Mas de 99 Kg
Porcino	\$143.52	\$263.12	\$382.72

II. El ganado caprino se cobrará \$179.40

III. Por el sacrificio de otro tipo de ganado se cobrará \$502.32

En las tarifas anteriores se incluye por cabeza el goce de 24 horas de servicio de refrigeración, servicio de báscula, utilización de corrales y sala de inspección sanitaria.

En caso de que el servicio de refrigeración sobrepase las 24 horas se cobrará una tasa del 20% adicional de la cuota que corresponda, por cada 24 horas excedentes o su equivalente en proporción.

Artículo 53.- Cuando el Ayuntamiento tenga contratado seguros por riesgos en la prestación de servicios públicos de rastro, se cobrará el 30%, adicional sobre las cuotas señaladas en el artículo anterior.

SECCION VI PARQUES

Artículo 54- Por el uso de campos o espacios deportivos del municipio para la realización de eventos, torneos o clínicas se pagarán:

A) Precios para la ciudadanía.

CONCEPTO	UNIDAD	PRECIO
USO CAMPO DE FUTBOL	HORA	\$156.00
USO CAMPO DE BEISBOL	HORA	\$156.00
USO GIMNASIO MUNICIPAL	HORA	\$1,560.00

SECCIÓN VII POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 55.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Por servicios de seguridad pública cada policía auxiliar, por el periodo de 5 horas, corresponderá el pago de \$520.00

SECCIÓN VIII TRÁNSITO

Artículo 56.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

I. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VIII y 235 inciso e) del Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos \$2,213.00
- b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos \$2,810.60

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por Kilómetro \$59.80

- II. Por el almacenaje de vehículos derivados de las remisiones señaladas en la fracción que antecede
- | | |
|--|---------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos | \$35.88 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos | \$41.86 |
- III. Por la autorización para que determinado espacio de lavía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro lineal, mensualmente: \$18.00
- IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de comercio, por metro cuadrado cuando si afecta el área verde, mensualmente: \$36.00
- V. Por la autorización para que determinado espacio de lavía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de comercio, por metro lineal, mensualmente: \$36.00
- VI. Por maniobras de cargas y descargas comerciales

	V e h í c u l o		
	Chico	Mediano	Grande
a) Por descarga de un vehículo por día	\$ 72.00	\$ 144.00	\$ 215.00
b) De 15 descargas en adelante, en el mes, pagará una cuota mensual de:	\$ 1,080.00	\$ 2,150.00	\$ 3,230.00

Artículo 57. Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de Estacionamiento devehículos, en relación al artículo 128 de la ley de Hacienda Municipal, el Ayuntamiento establecerá disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pago.

SECCIÓN IX POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO

Artículo 58. Por los servicios que en materia desarrollo urbano, protección civil, catastro y bomberos, se causarán las siguientes cuotas:

1.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, \$202.80
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 8.6 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 10.86 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 13.40 al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 15.78 al millar sobre el valor de la obra.

2.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados: \$678.08
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados: el 11.71 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados: el 13.95 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 16.66 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 18.73 al millar sobre el valor de la obra.

El costo de la obra tendrá base en los índices de costos por metro cuadrado de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

En caso de que la obra autorizada conforme a este Artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

- f) Expedición de constancias de terminación de obra industrial y comercial, donde se acredite la terminación de la obra por parte del desarrollador: \$3,408.08
 - g) Por la expedición de constancias de terminación de obra habitacional donde se acredite la terminación de la vivienda por parte del desarrollador: \$641.05
 - h) Por expedición de licencia de funcionamiento para establecimiento con actividades comerciales, industriales o de servicios, así como por cambio de giro de ésta. \$1,661.92
 - i) Por el alta y actualización de Director Responsable de Obra se cubrirá una cuota \$1,383.77
 - j) Por Estudio de Factibilidad de Construcción se cubrirán \$1,661.92
 - k) Por Estudio de Factibilidad de Uso de Suelo se cubrirá el equivalente a \$1,661.92
 - l) Por la expedición de permisos para la demolición de cualquier tipo de construcción:
 - 1) Por Cualquier tipo de construcción por metro cuadrado. \$30.16
 - 2) Por Guarniciones (metro lineal) \$10.40
- 3.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:
- a) Por la revisión de la documentación relativa, el 5.76 al millar sobre el costo del proyectototal del fraccionamiento.
 - b) Por la autorización de las obras de urbanización el 5.76 al millar sobre el costo total del fraccionamiento.
 - c) Por la supervisión de las obras de urbanización el 5.76 al millar sobre el costo total del proyecto de dichas obras anualmente.
 - d) Por la expedición de licencias de uso de suelo \$5.99 por metro cuadrado.
 - e) Por la autorización de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95, de la ley de Ordenamiento Territorial de Desarrollo Urbano para el estado de Sonora, \$2,140.84
 - f) Cuando con motivo de las obras autorizadas se requiera ocupar la vía pública con materiales de construcción, maquinaria o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y cubrirse por conceptos de derechos una cuota diaria de según la siguiente tarifa:

Zonas residenciales	\$62.19
Zonas y corredores comerciales e industriales	\$62.19
Zonas habitacionales medias	\$45.44
Zonas habitacionales de interés social	\$19.13
Zonas habitacionales populares	\$11.96
Zonas suburbanas y rurales	\$7.18

- g) Por la autorización para la fusión de lotes o por lote fusionado; subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión o relotificación por cada lote de terrenos se pagarán; \$559.72
- h) Por expedición de numero oficial se cobrarán: \$581.25

Todas las documentaciones señaladas en el presente párrafo sí son procedentes deberán pagarse y expedirse antes del motivo o acción para el que fueron solicitadas, sin excepción, salvo en los casos que así lo amerite, los cuales solo podrán ser autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Tesorería Municipal de manera conjunta, y en caso de incumplimiento por parte del contribuyente se hará acreedor a una sanción de \$22,185.80 sin perjuicio de que adicionalmente cubra el importe por la acción solicitada prevista en esta ley.

4.- Por los servicios que se presten en materia de protección civil y bomberos, se causarán derechos por la revisión por metro cuadrado de construcción los cuales podrán hacerse a solicitud de los interesados o en caso de así estimarlo necesario por acuerdo de cabildo cuando exista un riesgo o daño temido, conforme a las siguientes cuotas:

Casa habitación	\$11.96
Comercios; Edificios públicos, salas de espectáculos, Almacenes, bodegas e industrias	\$23.92

5.- Por la autorización de diagnóstico de riesgo en materia de protección civil que deberán presentar las personas que pretendan construir inmuebles, que por su uso o destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población se pagarán \$1,662.44.

Artículo 59.- Por la autorización provisional para la realización de obras de urbanización se causará un derecho de 1.63 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.

Artículo 60.- Por la expedición del oficio de enajenación de bienes inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$179.40 por lote enajenado.

Artículo 61.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

a) Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja.	\$2.00
b) Por expedición de certificados catastrales simples	\$170.42
c) Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.	\$338.47
d) Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.	\$249.96
e) Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio.	\$170.42
f) Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave.	\$124.98
g) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	\$193.15
h) Por expedición de certificados de no-inscripción de bienes inmuebles	\$227.24
i) Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	\$124.98
j) Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno.	\$154.28

k) Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.	\$434.15
l) Expedición de copias de cartografía rural por cada hoja.	\$1,064.44
m) Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional.	\$487.96
n) Por la expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información.	\$336.07
o) Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad.	\$124.98
p) Por cartografía especial por manzana y predio de construcción sombreada.	\$154.28
q) Por mapas base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado.	\$463.44
r) Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado.	\$558.53
s) Por mapas de municipio tamaño doble carta.	\$124.98
t) Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual.	\$616.89
u) Por expedición de certificados de NO Adeudo Catastral	\$278.67
v) Por certificación de Traslado de Dominio	\$557.34
w) Por certificación de Formato de Fusión o Subdivisión de Predios	\$650.02
x) Por expedición de Valor Catastral	\$278.67
y) Por certificación de reimpresión de recibo predial	\$170.42

SECCION X
DE LOS SERVICIO EN MATERIA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 62.- Por los servicios o trámites que en materia de Gestión ambiental y Protección al Medio Ambiente que presta el Ayuntamiento, se deberá de cubrir derechos de conformidad con lo siguiente:

a) Para la operación de depósitos de vehículos.

Para predios con superficie hasta de 1,000 m ²	\$2,218.58
Para predios con superficie mayor de 1,000 m ²	\$2,774.72

b) Distribución de gas butano, gasolineras, almacén de hidrocarburos.

Para predios con superficie hasta de 1,000 m ²	\$2,218.58
Para predios con superficie mayor de 1,000 hasta 5,000 m ²	\$2,774.72
Para predios con superficie mayor de 5,000 hasta 10,000 m ²	\$3,332.05
Por cada 1,000 m ² o fracción que exceda de 10,000 m ²	\$332.48

c) Talleres: mecánicos, de hojalatería y pintura, carpinterías, eléctricos, soldadura, herrería, torno, vidrieras y otros.

Para predios con superficie hasta de 500 m ²	\$1,662.44
Para predios con superficie mayor de 500 hasta 1,000 m ² ,	\$2,774.72
Por cada 1,000 m ² o fracción que exceda de 1,000 m ² ,	\$332.48

d) Empresas que prestan servicios de publicidad (cobro por estructura publicitaria con estructura fija).

Pantallas electrónicas.	\$3,881.02
Otras instalaciones (todo aquel anuncio que requiera constancia de zonificación).	\$2,774.72

Artículo 63. Autorizaciones para quemas agrícolas. Se extenderán autorizaciones para quemas agrícolas siempre y cuando no se trate de residuos, solamente podrán autorizarse el tipo de quemas señaladas en la NOM – 015 – SAMARNAT/SAGARPA-2007 de las especificaciones para uso de fuego en campos agrícolas, cubriendo un costo como se especifica a continuación:

- a) De 1 a 20 hectáreas \$11,092.90
- b) De 21 a 100 hectárea. \$33,281.00
- c) Por cada 5 hectáreas o fracción que exceda las 100 hectáreas \$885.04

Si se realiza cualquier obra o actividad que requiera de algún permiso, licencia, autorización, registro u otro acto administrativo similar en materia ambiental, sin haber realizado los trámites correspondientes, adicionalmente a la sanción económica, se deberá realizar el trámite y cubrir sucuota o tarifa respectiva.

SECCION XI OTROS SERVICIOS

Artículo 64.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de:

- a) Certificados \$299.00

II. Licencias y Permisos Especiales: Anuencias para vendedores ambulantes, así como permisos comerciales para uso de banqueta pagarán \$251.20 mensuales.

III. Por el registro y certificación de licitantes se pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Por el registro Simplificado de Licitantes de Obras Públicas y Servicios: \$598.00.
- b) Por la certificación de acceso al medio de identificación electrónica: \$897.00
El registro y certificación tendrán vigencia de un año.

IV. Por el trámite:

- b) para obtención de carta de No Inhabilitación estatal se cobrará la cantidad de \$104.00
- c) para obtención de No Inhabilitación expedida por Contraloría Municipal se cobrará la cantidad de \$156.00

Artículo 65. Las personas físicas o morales que hagan uso del piso, instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I. Por la instalación de infraestructura diversa:

Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, se pagarán dentro de los tres primeros meses de cada año:

- a) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, \$598.00 al año por cada kilómetro lineal.
- b) Redes visibles de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable y distribución de gas, \$2,218.58 al año por cada kilómetro lineal.
- c) Registros de instalaciones visibles y subterráneas, \$221.18 al año por cada registro, poste, caseta, caseta telefónica u otro similar.

II.- Por la colocación de puestos semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, aprobadas por la autoridad municipal se cubrirán derechos de conformidad con lo siguiente:

Cuotas para puestos de fechas especiales en el primer cuadro de la ciudad para el ejercicio 2024, como son: del 1 al 6 de enero, 14 de febrero, 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre, 1 y 2 de noviembre, 1 al 31 de diciembre:

C o n c e p t o	Pesos por día
Envoltura de regalos, Banderas y artículos Patrios, Flores, Globos, Otros.	\$119.60
Accesorios para vehículos	\$155.48
Aguas frescas y nieves	\$179.40
Cahuamanta y mariscos	\$251.20
Tacos, hot dogs y similares	\$191.36
Elotes y Frutas	\$191.36
Otros	\$179.40
Exhibición de mercancía por metro cuadrado	\$59.80

SECCIÓN XII
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 66.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa anual:

I. Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m ²	\$6,057.74
II. Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m ²	\$3,019.95
III. Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	\$3,025.88
IV. Publicidad sonora, fonética o altoparlante por día.	\$59.80

Artículo 67.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 68.- Estarán exentos del pago de estos derechos, pero no de su autorización, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XIII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 69.- Los servicios de expedición de anuencias Municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I. La expedición de anuencias municipales será de \$107,640.00

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio o giro se aplicarán la cuota anterior reducida en un 50%.

II. Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

- | | |
|---|------------|
| a) Bailes. | \$2,152.80 |
| b) Carrera de caballos, rodeo, jaripeo y eventos Públicos similares | \$6,458.40 |

III. Por la expedición anual de guías para transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio: \$3,588.00

CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS

Artículo 70.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

I. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes se cobrará \$559.49

II. Servicio de fotocopiado de documentos particulares a \$2.39 por cada hoja.

III. Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales

Artículo 71.- Por la enajenación de lotes en el panteón se cobrará lo siguiente:

- a) Para ocuparse inmediatamente \$2,392.00
- b) Para ocuparse a futuro \$4,784.00

Artículo 72.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 73.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento decapitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 74.- La autoridad municipal impondrá multas por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer multas.

Artículo 75.- El monto de los aprovechamientos por recargos, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 76.- Se impondrá multa equivalente de \$3,536.00 a \$6,032.00.

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente. Procediendo conforme al artículo 63, de la Ley de Tránsito, del Estado de Sonora.

- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado. Procediendo conforme al artículo 70 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora. Procediendo conforme al artículo 55 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- d) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 77.- Se impondrá multa equivalente entre \$1,248 a \$1872.00

- a) Por circular con vehículo al que le falte las dos placas de circulación, o placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los artículos 02 y 04 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que sea conducido por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permisos respectivos, debiéndose además impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme el Artículo 232, inciso C) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es el que lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 71 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario no autorizado, procediendo conforme al Artículo 81 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 82 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 78.- Se aplicará multa equivalente de \$3,640 a \$6,240.00, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos. Procediendo conforme al artículo 83, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos. Procediendo conforme al artículo 64, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable. Procediendo conforme al artículo 84 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente. Procediendo conforme al artículo 85 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 79.- Se impondrá multa equivalente de \$832.00 a \$4,576.00, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas. Procediendo conforme al artículo 32, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila. Procediendo conforme al artículo 56 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- c) no portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterarla. Procediendo conforme al artículo 86, de la ley de tránsito del Estado de Sonora
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad. Procediendo conforme al artículo 87, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- e) Por circular en sentido contrario. Procediendo conforme al artículo 18 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo. Procediendo conforme al artículo 73 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- g) Cuando los vehículos de servicio público de transporte colectivo se abastezcan

de combustible con pasajeros a bordo. Procediendo conforme al artículo 58 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- h) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas. Procediendo conforme al artículo 57 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen y los vehículos de emergencia, procediendo conforme al artículo 88 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- j) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia. Procediendo conforme al artículo 89 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- k) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas. Procediendo conforme al Artículo 1 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- l) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje. Procediendo conforme al Artículo 90 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- m) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas. Procediendo conforme al Artículo 1 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 80.- Se aplicará multa equivalente de \$ 5 2 0 . 0 0 a \$ 6 , 8 6 4 . 0 0 cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas. Procediendo conforme al artículo 56 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad. Procediendo conforme al artículo 92 de la Ley de Tránsito de Sonora.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas. Procediendo conforme al Artículo 93 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril. Procediendo conforme al artículo 93 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los

vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito. Procediendo conforme al Artículo 43 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente. Procediendo conforme al artículo 76 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente provocando con ello un accidente o conato con él. Procediendo conforme al artículo 76 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- h) Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionaran conforme a la multa que determine en las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos. Procediendo conforme al artículo 76 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- i) Por diseminar carga en la vía pública no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros. Procediendo conforme al artículo 54 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- j) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo. Procediendo conforme al artículo 94 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- k) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado. Procediendo conforme al artículo 85 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- l) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás. Procediendo conforme al artículo 53 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- m) Por circular los vehículos públicos de pasaje:
- n) Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado. Procediendo conforme al artículo 97 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- o) Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta. Procediendo conforme al artículo 97 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 81.- Se aplicará multa equivalente de \$624.00 a \$1,768.00, al conductor que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase. Procediendo conforme al artículo 97 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo. Procediendo conforme al artículo 98 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de esta Ley, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante. Procediendo conforme a los artículos 99 y 100, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento. Procediendo conforme al artículo 19 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo. Procediendo conforme al Artículo 33 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo. Procediendo conforme al artículo 101 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas. Procediendo conforme al artículo 41 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias. Procediendo conforme al artículo 35 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o

accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad. Procediendo conforme al artículo 35 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias. Procediendo conforme al artículo 14 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina. Procediendo conforme al artículo 80 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- l) Circular un vehículo lleve parcialmente ocultas las placas. Procediendo conforme al artículo 23 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones. Procediendo conforme al artículo 103 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas. Procediendo conforme al artículo 103 de la Ley del Estado de Sonora.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores. Procediendo conforme al Artículo 104 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores del servicio público de transporte de pasaje. Procediendo conforme al artículo 105 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración. Procediendo conforme al artículo 106 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención. Procediendo conforme al artículo 107 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- t) Dar vuelta lateralmente o en “U” cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en “U” a mitad de cuadra. Procediendo conforme al artículo 26 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

Procediendo conforme al artículo 22 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características. Procediendo conforme al artículo 05 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- w) Falta de espejos retrovisor. Procediendo conforme al artículo 17 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- x) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida. Procediendo conforme al artículo 9 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- y) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha. Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado para tal efecto. Procediendo conforme al artículo 10 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 82.- Se aplicará multa equivalente de \$156.00 a \$624.00, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar un mayor número de personas en las bicicletas que para el efecto fueran diseñadas; transitar en bicicleta entre los carriles de tránsito y entre hileras adyacentes; al existir ciclo vía, transitar una bicicleta en lugar distinto a esta; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil. Procediendo conforme al artículo 103 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extremaderecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores. Procediendo conforme al artículo de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar. Procediendo conforme al artículo 110 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías. Procediendo conforme al artículo 111 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- e) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasajero colectivo. Procediendo conforme al artículo 112 de la Ley de Tránsito

del Estado de Sonora.

- f) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto. Procediendo conforme al artículo 113 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- g) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo. Procediendo conforme al artículo 114 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- h) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado. Procediendo conforme al artículo 115 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora
- i) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla. Procediendo conforme al artículo 117 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 83.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionará de la siguiente manera:

I. Multa equivalente de \$624.00 a \$936.00 por:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche. Procediendo conforme al artículo 113 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin. Procediendo conforme al artículo 119 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
- d) Basura: por arrojar basura en las vías públicas. Procediendo conforme al artículo 121 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- e) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción. Procediendo conforme al artículo 122 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- f) Por quemar basura en zona poblada. Procediendo conforme al Artículo 94 fracción VI del Bando de Policía, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad del Municipio de Benito Juárez.
- g) Quema de gavilla por cada 100 m2. Procediendo conforme al Artículo 94 fracción VI del Bando de Policía, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad del Municipio de Benito Juárez.

**COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL
DE BENITO JUÁREZ, VILLA JUAREZ, SONORA**

**TABULADOR DE MULTAS, POR FALTAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO,
ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE A
LA FECHA.**

#	DESCRIPCION	ART.	MONTO EN PESOS		
			24 HRS.	72 HRS.	TOTAL
01.-	Circular a velocidades superiores a las autorizadas (exceso de velocidad)	234-J	1,100.00	1,650.00	2200.00
02.-	Placas vencidas, alteradas o que no correspondan	232-B	800.00	1,200.00	1,600.00
03.-	Conducir menor sin permiso vigente	232 - C	800.00	1,200.00	1,600.00
04.-	Falta de una placa	237 - K	600.00	900.00	1,200.00
05.-	Falta de tarjeta de circulación	236 - V	350.00	525.00	700.00
06.-	Falta de licencia	237 - F	700.00	1,050.00	1,400.00
07.-	Exceder velocidad en zona escolar	235 - C	1,400.00	2,100.00	2,800.00
08.-	No hacer alto	235 - D	450.00	675.00	900.00
09.-	Carecer de licencia, por olvido, sin justificación o que no corresponda a la clase de vehículo para la que fue expedida	237 - F	450.00	675.00	900.00
10.-	Conducir en zig-zag, falta de precaución al conducir, rebasar por la derecha	237 - I	700.00	1,050.00	1,400.00
11.-	Estacionarse en lugar prohibido, franja roja, área de ambulancias, más tiempo del permitido, etc.	236 - F	750.00	1,125.00	1,500.00

12.-	Pasarse en luz roja	235 – D	700.00	1,050.00	1,400.00
13.-	Desobediencia al silbato	235 – D	450.00	675.00	900.00
14.-	Luces en mal estado o carecer de ellas, Traseras o delanteras	236 – K	600.00	900.00	1,200.00
15.-	Frenos en malas condiciones	236 – C	300.00	450.00	600.00
16.-	Falta de equipo de protección, cinturón, cristales, etc.	236 – C	300.00	450.00	600.00
17.-	Falta de espejo retrovisor	236 – C	300.00	450.00	600.00
18.-	Transitar en sentido contrario	234 – E	700.00	1,050.00	1,400.00
19.-	Salir intempestivamente y sin precaución del estacionamiento	236 – E	300.00	450.00	600.00
20.-	Ocupar dos estacionamientos	236 – F	300.00	450.00	600.00
21.-	Arrojar basura en a la vía publica	235 – H	300.00	450.00	600.00
22.-	Falta de razón social	236 – U	750.00	1,125.00	1,500.00
23.-	Transitar con placas ocultas	236 – M	600.00	900.00	1,200.00
24.-	Estacionarse en sentido contrario	236 – F	600.00	900.00	1,200.00
25.-	Dar vuelta en “u” en semáforo	236 – T	800.00	1,200.00	1,600.00
26.-	Dar vuelta en “u” a mitad de cuadra	236 – T	600.00	900.00	1,200.00
27.-	Ocasionar choque	124	3,750.0	5,625.00	7500.00
28.-	Transitar con placas invertidas	232 – D	600.00	900.00	1,200.00
29.-	Darse a la fuga	124	800.00	1,200.00	1,600.00
30.-	No ceder el paso al peatón	235 – C	700.00	1,050.00	1,400.00
31.-	Descargar dentro de la ciudad, sin permiso correspondiente.	94	3,300.0	4,950.00	6,600.00
32.-	Aceleración, competencias de velocidad en la vía publica	234 – A	2,200.0	3,300.00	4,400.00
33.-	Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos, sentido contrario o doble fila.	236 – F	600.00	900.00	1,200.00
34.-	Invadir carril contrario	234 – E	450.00	675.00	900.00
35.-	Obstrucción de visibilidad en cristales, carecer de limpiadores parabrisas.	236 – J	400.00	600.00	800.00
36.-	Falta de luz roja en frenado (stop)	6 – K	200.00	300.00	400.00

37.-	No respetar semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito	235 – D	600.00	900.00	1,200.00
38.-	Invadir zona peatonal	110	500.00	750.00	\$1,000.0
39.-	Conducción temeraria, (negligente).	107	800.00	1,200.00	1,600.00
40.-	Uso indebido de luces de neblina	146 – VI	450.00	600.00	900.00
41.-	Entorpecer desfiles y/o manifestaciones autorizadas	236 – H	850.00	1,275.00	1,700.00
42.-	Emisión excesiva de humo del vehículo	235 – E	450.00	600.00	900.00
43.-	Emisiones excesivas de ruido de vehículo	235 – E	600.00	900.00	1,200.00
44.-	No guiar firmemente con ambas manos la dirección del vehículo	108	300.00	450.00	600.00
45.-	Efectuar maniobras de retroceso mayor de 10 mts.	113	600.00	900.0	1,200.00
46.-	Efectuar maniobra de retroceso en intersección	113	600.00	900.00	1,200.00
47.-	Conducir vehículo con personas o bultos sobre sus brazos.	108	450.00	675.00	900.00
48.-	No guardar distancia de seguridad	236 – D	300.00	450.00	600.00
49.-	Circular vehículo con parabrisas destruido y/o que reste visibilidad	236 – J	200.00	300.00	400.00
50.-	No usar indicador mecánico (direccional)	237 – Ñ	400.00	600.00	800.00
51.-	Exceso de pasaje	96	550.00	825.00	1,100.00
52.-	Transportar gente sin autorización	231 – B	1,200.0	1,800.00	2,400.00
53.-	Falta de protectores en llantas traseras (polveras)	236 – P	400.00	600.00	800.00
54.-	Por diseminar carga en la vía pública, cargar en vehículo no apto y/o sin protección	235 – H	900.00	1,350.00	1,800.00
55.-	Por prestar servicio público de transporte sin autorización.	231 – B	1,700.0	2,550.00	3,400.00

56.-	Permitir el ascenso y descenso de pasaje en zona no autorizada	235 – A	700.00	1,050.00	1400.00
57.-	Transitar con puertas de ascenso y descenso abiertas	234 – G	900.00	1,350.00	1,800.00
58.-	Abastecer combustible con pasaje a bordo	234 – F	1,250.0	1,875.00	2,500.00
59.-	Conducir con aliento alcohólico	232 – A	1450.0 0	2175.00	2,900.00
60.-	Conducir en estado de ebriedad (1er. grado)	232 – A	2,550.0	3,825.00	5,100.00
61.-	Conducir en estado de ebriedad (2do. grado)	232 – A	2,650.0	3,975.00	5,300.00
62.-	Conducir en estado de ebriedad (3er. grado)	232 – A	2,750.0	4,125.00	5,500.00
63.-	Transportar explosivos o productos inflamables	231 – A	2,200.0	3,300.00	4,400.00
64.-	Causar daños al municipio y/o estado	233 – B	1,750.0	2,625.00	3,500.00
65.-	Estacionarse en exclusivo para discapacitados	124	1400.0 0	2,100.00	2,800.00
66.-	Utilizar el celular al conducir	108	800.00	1,200.00	1,600.00
67.-	Cristal Parabrisas polarizado	72	1,650.0	2,475.00	3,300.00
68.-	Falta de cinturón de seguridad, chofer y/o acompañante	108	800.00	1,200.00	1,600.00
69.-	Conducir motocicleta sin casco protector	119 - III	300.00	450.00	600.00
70.-	Prestar servicio público de transporte sin concesión	231 – B	2,900.0	4,350.00	5,800.00
71.-	Hacer sitio en lugar no autorizado	232 – D	900.00	1,350.00	1,800.00
72.-	Trasportar personas en remolque	190	900.00	1,350.00	1,800.00
73.-	Negarse a prestar servicio público sin causa justificada	234 – F	600.00	900.00	1,200.00
74.-	Conducir sobre línea continua	199 - D	400.00	600.00	800.00
75.-	Circular sobre banqueta	237 – B	500.00	750.00	1,000.00
76.-	Exceso de carga, circular en zona prohibida, tráiler, troque, camión pesado, etc.	235 - F	1,400.0	2,100.00	2,800.00

77.-	Falta de placa en motocicleta	41	175.00	262.50	350.00
78.-	Rebasar por la derecha	155	300.00	450.0.	600.00
79.-	No respetar topes, vibradores, etc.	235 - D	300.00	450.00	600.00
80.-	Persona fuera de cabina, 4 en cabina	236 – L	300.00	450.00	600.00
81.-	Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.	232 – E	900.00	1,350.00	1,800.00
82.-	Por hacer terminal sobre la vía pública o lugares no autorizados	232 - F	900.00	1,350.00	1,800.00
83.-	Prohibida la instalación y uso de sirenas en vehículos particulares	68	2,000.0	3,000.00	4,000.00
84.-	Falta de permiso para circular con equipo especial móvil	233 – C	3,000.0 0	4,500.00	6,000.00
85.-	Frenada brusca, provocar accidente o conato de accidente	235 - G	1,800.0 0	2,700.00	3,600.00
86.-	No portar en lugar visible, los transportes de pasaje y carga, la tarifa autorizada o alterarla.	234 – C	700.00	1,050.00	1,400.00
87.-	No colocar banderolas o lámpara, al estacionarse o detener el vehículo, sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.	234 – D	500.00	750.00	1,000.00
88.-	Por no respetar la preferencia de paso en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen	234 - I	550.00	825.00	1,100.00
89.-	Por no respetar la preferencia de paso a vehículos de emergencia	234 – H	700.00	1,050.00	1,400.00
90.-	Por no realizar limpieza en interior y exterior de vehículos de servicio público de pasaje.	234 - K	400.00	600.00	800.00
91.-	Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavado de vehículos en la vía pública.	234 - L	400.00	600.00	800.00
92.-	Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.	235 - B	400.00	600.00	800.00

93.-	Por no reducir velocidad en zona escolar, no dar paso a los peatones.	235 – C	500.00	750.00	1,000.00
94.-	Por no conservar distancia lateral con vehículos o pasar cercas de personas que constituya riesgo.	235 – I	400.00	600.00	800.00
95.-	Falta de herramienta, indicadores o llanta de repuesto en vehículos destinados al pasaje o carga, público o privado.	235 – J	250.00	375.00	500.00
96.-	Por circular los vehículos de servicio público de pasaje: 1.- sin el número económico en lugar visible 2.- falta de identificación del tipo de servicio y nombre de la ruta	235 - K	250.00	350.00	500.00
97.-	Por no tomar carril correspondiente para girar a la izquierda, o entorpecer la circulación rápida.	236 – A	350.00	525.00	700.00
98.-	Cambiar intempestivamente de carril	236 – B	400.00	600.00	800.00
100.-	Cualquier clase de vehículo que no reúna las condiciones mínimas de funcionamiento y dispositivos de seguridad exigidos por la ley.	236 - C	800.00	1,200.00	1,600.00
101.-	Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, cuando perjudique o incomode ostensiblemente.	236 - G	450.00	675.000	900.00
102.-	No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de afluencia de peatones	236 – N	600.00	900.00	1,200.00
103.-	Dar vuelta a la izquierda sin respetar el derecho de paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto.	236 - Ñ	400.00	600.00	800.00
104.-	Permitir acceso de animales en vehículos de servicio público, o transporte colectivo.	236 - O	400.00	600.00	800.00

105. -	Falta de aseo y cortesía de los operadores de servicio público de transporte de pasaje.	236 - Q	500.00	750.00	1,000.00
106. -	Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.	236 - R	600.00	900.00	1,200.00
107. -	Falta de calcomanía de revisado	236 - S	300.00	450.00	600.00
108. -	Quema de Basura o Maleza	94	450.00	675.00	900.00
108. -	Viajar más de una persona en bicicleta de rodada menor de 65 centímetros.	237 - A	75.00	112.50	150.00
109. -	Circular en bicicleta o motocicleta en más de una fila, no guardando su extrema derecha, circular sobre banquetas y zonas prohibidas	237 - B	110.00	165.00	220.00
110. -	Conducir vehículos que no tenga o no funcione el claxon o cualquier dispositivo similar.	237 - C	80.00	120.00	160.00
111. -	Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito	237 - D	100.00	150.00	200.00
112. -	Falta de luz en interior de vehículos de servicios públicos de transporte de pasaje colectivo	237 - G	200.00	300.00	400.00
113. -	Uso de luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto	237 - H	200.00	300.00	400.00
114. -	Falta de timbre interior en vehículos del transporte público de pasaje colectivo.	237 - L	200.00	300.00	400.00
115. -	Circular a velocidad inferior a la obligada	237 - M	300.00	450.00	600.00
116. -	Permitir el acceso a vehículos de transporte público a vendedores, limosneros o detener la circulación para ser abordado por estos.	237 - N	300.00	450.00	600.00
	Dar vuelta sin hacer la señal correspondiente con el indicador	237 - Ñ	300.00	450.00	600.00

117. -	mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.				
118. -	Por no abanderar obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones	238 - A	400.00	600.00	800.00
119. -	Por trasladar ganado por la vía pública sin permiso, cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.	238 - B	500.00	750.00	1,000.00
120. -	Vías públicas utilizadas para fines distintos a la circulación, sin autorización del departamento de tránsito.	238 - C	600.00	900.00	1,200.00
121. -	Por arrojar basura en las vías publicas	238 - D	1,000.0	1,500.00	2,000.00
122. -	Por usar carretillas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga.	238 - E	250.00	375.00	500.00

SECCIÓN III

DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICIA, BUEN GOBIERNO Y CULTURA DE LA LEGALIDAD

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 84. Sin perjuicio de los usos y costumbres de las comunidades, constituyen Infracciones las conductas descritas en el presente Capítulo, considerándose a todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de este y demás Reglamentos municipales, cuyas sanciones serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten a la persona probable infractora.

Las infracciones administrativas señaladas en el presente Reglamento, son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que también sin materia de sanción las conductas que contravengan las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 85. Se clasifican como infracciones administrativas a la Justicia Cívica, las siguientes:

- I. Contra el Bienestar Colectivo
- II. Contra la Seguridad de la Comunidad;
- III. Contra la Integridad y Dignidad de las Personas;
- IV. Contra la Salud Pública;
- V. Contra la Propiedad; y,
- VI. Contra el Medio Ambiente y tranquilidad de las Personas.

Artículo 86. Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:

- I. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales.
- II. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública.
- III. Operar, e ingerir de forma simultánea, o bajo sus influjos, vehículos automotores o maquinaria de dimensiones similares o mayores, y bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas.
- IV. Alterar el orden provocando riñas o escándalos o participar en ellos.
- V. Impedir o estorbar el uso de la vía pública sin autorización de la autoridad competente.
Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;
- VI. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para los colindantes.
- VII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso.
- VIII. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo

que impida su normal funcionamiento.

IX. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno.

X. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos.

XI. Llevar a cabo bloqueos, así como entorpecer de cualquier forma el uso de las vías públicas; y

XII. Incumplir las determinaciones del Juez Cívico.

Artículo 87. Son infracciones contra la seguridad de la comunidad:

I. Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños.

II. Vender, encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;

III. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente.

IV. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia.

V. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido.

VI. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él se encuentren, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto.

VII. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas decolor rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones al propietario del vehículo en los términos de la normatividad aplicable; y

VIII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos; Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría.

Artículo 88. Son Infracciones que atentan contra la integridad o dignidad de la persona o de la familia:

- I. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea dirigirle cualquier violencia verbal, agredirla y como consecuencia perturbe el orden público, sin perjuicio de las leyes penales vigentes.
- II. Realizar actos de connotación sexual en un lugar público o a la vista del público.
- III. Faltar el respeto hacia alguna persona de forma intencional.
- IV. Permitir a infancias y adolescencias el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes.
- V. Vender, exhibir o rentar material pornográfico o de contenido violento a Infancias o adolescencias, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes.
- VI. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes.
- VII. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sustrabajadores, de los artistas o deportistas o de los propios asistentes; y
- VIII. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos.
- IX. Realizar cualquier acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia, en cualquiera de sus tipos, sin perjuicio de la ley penal vigente.
- X. Realizar toda acción dolosa mediante el uso de tecnología de la información y la comunicación, por la que se exponga, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual de una persona adulta, sin su consentimiento, sin su aprobación sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, sin perjuicio de la ley penal vigente.

Artículo 89. Son infracciones contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial que tenga como consecuencia: Dañar, maltratar ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes.

Artículo 90. Son infracciones que atentan contra la salud pública:

I. Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas o corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud; así como transportar sin permiso de la autoridad competente materiales o residuos peligrosos, derramarlos o depositarlos en lugares inadecuados para tal efecto.

II. Orinar o defecar en lugares públicos, salvo un notorio estado de necesidad.

III. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable; y

IV. Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables.

Artículo 91. Son infracciones contra el Medio Ambiente y tranquilidad de las personas:

- I. Permitir el propietario y/o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no recoger sus heces fecales.
- II. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas determinada incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal, o violencia digital o mediática, sin perjuicio de las leyes penales vigentes.
- III. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación.
- IV. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción anterior.
- V. Portar cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes; y

- VI. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público, ya sea utilizando las tecnologías de la información.

SANCIONES

Artículo 92. Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

I. **Amonestación:** que es la reconvención, pública o privada que la persona Juez Cívico haga a la persona Infractora;

II. **Multa:** que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio y que no podrá exceder de 6,004.12, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. **Arresto:** que es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seishoras, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de personas indiciadas, procesadas o sentenciadas separando los lugares de arresto para hombres y para mujeres, así un lugar neutro para quienes se identifiquen como mujer o que se identifiquen como hombre; y

IV. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** Que es el número de horas que deberá servir la persona Infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento. El cumplimiento de una sanción de Trabajo en Favor de la Comunidad, conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en Favor de la Comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto correspondiente.

El Trabajo a Favor de la Comunidad podrá consistir también en el cumplimiento de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Dichas medidas son acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores.

Artículo 93. En el supuesto de que la persona infractora no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 94. Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, la persona Juez Cívico se someterá a lo siguiente:

- a) Infracciones Clase A: Multa de \$ 500.24 a \$ 2000.96 y de 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- b) Infracciones Clase B: Multa de \$ 500.24 a \$ 4001.92 y arresto de 24 a 30 horas, conmutable por 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y
- c) Infracciones Clase C: Multa de \$ 500.24 a \$ 6004.12 y arresto de 24 a 36 horas, conmutable por 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

La persona Juez, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una Amonestación, cuando en el registro del Juzgado Cívico no existan antecedentes de la persona Infractora.

De igual manera, la persona Juez podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica de la persona Infractora.

La persona Juez podrá aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado a la persona Infractora a que un plazo determinado, no mayor a 100 días, no reincida en la misma falta. En caso de incumplimiento, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto.

Artículo 95. Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

Infracción Cívica	Artículo	Fracción	Clase	Trabajo a favor de la comunidad	Medida Cívica
Contra el Bienestar Colectivo	95	I, III, VI y XIII	C	24 a 36 Horas	Sujeta a evaluación psicosocial del riesgo
		II, V, VI, VII, X, XII	B	12 a 24 Horas	
		XIV	A	6 a 12 Horas	
Contra la Seguridad de la Comunidad	96	IV, V, VII y VIII	C	24 a 36 Horas	Sujeta a evaluación psicosocial del riesgo
		II	B	12 a 24 Horas	
		I, II, IV y VI	A	6 a 12 Horas	

Contra la Integridad o dignidad de la persona o familia	97	III, V, VI y IX	C	24 a 36 Horas	Sujeta a evaluación psicosocial del riesgo
		II, III, V, VI y IX	C		
		I, III y IV	C		
		VII y VIII	B	12 a 24 Horas	
Contra la propiedad en General	98		C	24 a 36 Horas	Sujeta a evaluación psicosocial del riesgo
Contra la Salud Pública	99	I, III y IV	C		
		II	B	12 a 24 Horas	
		IV	C	24 a 36 Horas	
Contra el Medio ambiente y la Tranquilidad de las personas	100	I y VI	A	6 a 12 Horas	No aplica
		II y IV	B	12 a 24 Horas	Sujeta a evaluación psicosocial del riesgo
		III y V	C	24 a 36 Horas	

Artículo 96. En la determinación de la sanción, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del Infractor; y
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al Juez Cívico

preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 97. Cuando una Infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente.

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional establecido para el caso de la multa.

Artículo 98. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez Cívico impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas.

Artículo 99. Son responsables de una Falta Administrativa las personas físicas:

I. Que tomaren parte en su ejecución.

II. Que indujeren o compelieren a otros o cometerla;

III. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier Falta Administrativa establecida en este el presente Reglamento y

IV. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a una infancia o adolescencia, que reincida en la comisión de cualquier Falta Administrativa, si habiendo sido apercibida en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia infancia o adolescencia.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 100. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la persona Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia de la persona representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 101. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, la persona Juez Cívico considerará como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la Infracción.

Artículo 102. Se entiende por reincidencia la comisión de Infracciones contenidas en el presente

Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, la persona infractora no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni por trabajo en favor de la comunidad, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Para la determinación de la reincidencia, la persona Juez deberá consultar el Registro de Infractores y hacer referencia o anexar el antecedente en la resolución respectiva.

Artículo 103. Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, o personas menores de 12 años, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente las tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

A. DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 104. El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente a la persona infractora, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que la persona infractora resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Artículo 105. Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la Falta Administrativa cometida por la persona infractora deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de Medidas Cívicas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño. En los casos que proceda, la persona Juez Cívico hará del conocimiento de la persona infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 106. Cuando la persona infractora acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a la persona Juez Cívico le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia. El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad que determine la persona Juez Cívico. En su caso, la persona Juez Cívico podrá solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o cualquier otra dependencia, el auxilio de la policía para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la

comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral de la persona infractora y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 107. La persona Juez Cívico, valorando las circunstancias personales de la persona infractora, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalarlos días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

Artículo 108. Para los efectos del presente apartado, son ejemplos de actividades de trabajo en favor de la comunidad, la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 109. Las personas Jueces Cívicos podrán aplicar las Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana de acuerdo a lo siguiente:

- a) Se elaborará un dictamen psicosocial que realizara el psicólogo en turno, de serapto se aplicaran las medidas para la convivencia cotidiana;
- b) El Acuerdo de las Medidas Cívicas para Mejorar la Convivencia Cotidiana deberácontener:
 - I. Actividad;
 - II. Número de sesiones;
 - III. Institución a la que se canaliza el infractor; y
 - IV. En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.
- c) En caso de incumplimiento, la persona infractora será citado a comparecer paraque explique ante la persona Juez Cívico en turno el motivo por el cual no cumplió con las medidas aplicadas. En caso de que su falta no esté justificada la persona Juez Cívico aplicará la sanción correspondiente; y
- d) En los casos de infancias y adolescencias, las madres, los padres o los tutores deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

Artículo 110. En el supuesto de que la persona infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la persona Juez Cívico emitirá la orden de presentacióna efecto de que la sanción

impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga una multa.

**TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 111.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			12,834,246.34
1100	Impuesto sobre los Ingresos		115,001.00	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	115,000.00		
1103	Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos	1.00		
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		11,817,045.34	
1201	Impuesto predial	6,892,269.59		
	1.- Recaudación anual	4,945,505.71		
	2.- Recuperación de rezagos	1,946,763.88		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	3,229,991.75		
1204	Impuesto predial ejidal	1,694,784.00		
1700	Accesorios		902,200.00	
1701	Recargos	902,198.00		
	1.- Por impuesto predial del ejercicio actual	12,558.00		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	782,000.00		
	3.- Por otros impuestos	107,640.00		
1703	Gastos de ejecución	1.00		

	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	1.00		
1704	Honorarios de cobranza	1.00		
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	1.00		
4000	Derechos			7,125,898.15
4300	Derechos por Prestación de Servicios		7,127,692.15	
4301	Alumbrado público	3,927,845.38		
4304	Panteones	473,298.37		
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	153,920.00		
	2.- Venta de lotes en el panteón	241,114.00		
	3.- Venta de lotes a futuro	78,264.37		
4305	Rastros	382,724.00		
	1.- Utilización de áreas de corrales	1.00		
	2.- Sacrificio por cabeza	382,720.00		
	3.- Utilización del servicio de refrigeración	1.00		
	4.- Báscula	1.00		
	5.- Utilización de la sala de inspección sanitaria por cabeza	1.00		
4306	Parques	20,800.00		
4307	Seguridad pública	1.00		
	1.- Por policía auxiliar	1.00		
4308	Tránsito	1,297,706.50		
	1.- Examen para la obtención de licencia	12,200.00		
	2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1.00		
	3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	1.00		
	4.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	62,192.00		

	5.- Estacionamiento exclusivo de comercios	165,312.50		
	6.- Por maniobras de carga y descarga	1,058,000.00		
4310	Desarrollo urbano	516,250.07		
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	245,180.00		
	2.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	77,740.00		
	3.- Licencias de uso o cambio de uso de suelo	2,632.00		
	4.- Por servicios catastrales	158,700.00		
	5.- Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	4,186.00		
	6.- Certificados de protección civil	7,416.00		
	7.- Expedición de anuencias ecológicas	14,352.00		
	8.- Expedición de número oficial	375.54		
	9.- Alta y actualización de director responsable de obra	796.53		
	10.- Constancia de factibilidad de construcción	120.00		
	11.- Constancia de factibilidad de uso de suelo	120.00		
	12.- Por autorización de demolición de cualquier construcción	120.00		
	13.- Por la autorización de demolición de guarniciones	120.00		
	14.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	1,200.00		

	15.-Autorizacion para subdivisión o relotificación	3,192.00		
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	119,307.00		
	1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	112,125.00		
	2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	5,980.00		
	3.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	2.00		
	a) En el exterior de la carrocería 1	1.00		
	b) En el interior del vehículo	1.00		
	4.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante	1,200.00		
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas	111,200.00		
	1.- Agencia distribuidora	1,196.00		
	2.- Expendio	110,000.00		
	3.- Cantina, billar o boliche	1.00		
	4.- Centro nocturno	1.00		
	5.- Restaurante	1.00		
	6.- Tienda de autoservicio	1.00		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	18,180.00		
	1.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	11,960.00		
	2.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	6,220.00		
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico	23,920.00		

4316	Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)	1.00		
4317	Servicio de limpia	9,812.00		
	1.- Servicio especial de limpia	9,807.00		
	2.- Limpieza de lotes baldíos	1.00		
	3.- Por la renta de maquinaria	4.00		
	a) Moto conformadora	1.00		
	b) Retroexcavadora	1.00		
	c) Grúa de arrastre	1.00		
	d) Dompe	1.00		
4318	Otros servicios	224,852.83		
	1.- Expedición de certificados	104,000.00		
	2.- Expedición de certificado de no adeudo vehicular	1.00		
	3.- Expedición de certificados de residencia	14,352.00		
	4.- Licencia y permisos especiales anuencias (vendedores de puestos fijos y semifijos y uso de banqueta)	106,497.83		
	5.- Certificación de licitantes	1.00		
	6.- Infraestructura	1.00		
5000	Productos			16,880.00
5100	Productos de Tipo Corriente		15,680.00	
5103	Utilidades, dividendos e intereses	120.00		
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	120.00		
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	3,600.00		
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	11,960.00		
5200	Productos de Capital		1,200.00	

5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	1,200.00		
6000	Aprovechamientos			650,673.22
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		650,673.22	
6101	Multas	119,600.00		
6102	Recargos	1.00		
6105	Donativos	27,600.00		
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	198,375.00		
6111	Zona federal marítima-terrestre	59,800.00		
6114	Aprovechamientos diversos	245,297.22		
	1.- Desayunos escolares	140,009.22		
	2.- Ingresos por ferias realizadas	1.00		
	3.- Aportación de despensas	29,900.00		
	4.- Recuperación de proyectos	1.00		
	5.- Venta de bases a licitantes	1.00		
	6.- Otros (nuevos servicios aeropistas y parquímetros)	75,385.00		
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)			16,427,830.82
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		16,427,830.82	
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	16,427,830.82		
8000	Participaciones y Aportaciones			93,510,552.76
8100	Participaciones		57,828,711.92	
8101	Fondo general de participaciones	38,055,333.23		
8102	Fondo de fomento municipal	6,371,384.02		
8103	Participaciones estatales	1,793,661.40		
8105		1,099,821.95		

	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)			
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	891,676.65		
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	157,135.55		
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	6,524,149.12		
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel (Art 4 A, fracc. 1)	2,474,407.42		
8112	Artículo 3b de la Ley de Coordinación Fiscal	209,343.44		
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR	251,799.14		
8200	Aportaciones		35,675,839.84	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	19,910,806.00		
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	15,765,033.84		
8300	Convenios		6,001.00	
8304	Programa HABITAT	1,000.00		
8308	Programa de empleo temporal	1,000.00		
8309	Programa extraordinario Gobierno del Estado - DIF	1,000.00		
8310	Programa FOPAM	1.00		
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,000.00		
8336	Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas	1,000.00		
8340	Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones	1,000.00		
9000	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas			1,000.00

9100	Transferencias y Asignaciones		1,000.00	
9105	Otros Ingresos Varios	1,000.00		
0	Ingresos derivados de financiamientos			20,000,000.00
0300	financiamiento interno		20,000,000.00	
301	financiamiento interno	20,000,000.00		
	TOTAL, PRESUPUESTO			\$150, 567,081.29

Artículo 112.- Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, **con un importe de \$150,567,081.29 pesos 29/100 M.N. (CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS 29/100 M.N).**

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 113.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2024.

Artículo 114.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 115.-El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2024.

Artículo 116.- El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la

Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 117.-El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso b) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 118.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 119.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 120.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Con base a lo establecido en la sesión ordinaria de Ayuntamiento Numero 75 de fecha 22 de noviembre de 2023, la presente ley entrara en vigor a partir del día 01 de Enero 2024.

Artículo Segundo. Con la finalidad de incentivar a la comunidad y a su vez lograr un incremento en la recaudación del Impuesto Predial, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora a través de su Director General, podrán realizar campañas de condonación de recargos de hasta un cien por ciento.

Justificación: Se agrega este artículo para que la Tesorería Municipal pueda realizar campañas que alienten el pago de impuestos rezagados y con ello se incremente la recaudación para hacer frente a las necesidades del Municipio.

Artículo Tercero. En el supuesto de que la inflación rebase el 10% conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que emite mensualmente el INEGI, el Municipio podrá realizar un ajuste a las cantidades no pagadas por los contribuyentes, previa autorización del cabildo y del Congreso Estatal.

Justificación: Se incorpora la posibilidad de que se puedan ajustar las cuotas y tarifas de las contribuciones en caso de un alza en los precios derivado de efectos inflacionarios.

Artículo Cuarto. El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Quinto. Con la finalidad de incentivar a la comunidad y a su vez lograr un incremento en la recaudación del Impuesto Predial, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal podrá realizar campañas de condonación de recargos.